



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4330-SOT-1155

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 JUN 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente-número **PAOT-2022-4330-SOT-1155** relacionados con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos) en el predio ubicado en Calle Aquiles Serdán atrás del predio marcado como manzana 25 lote 14 y junto al predio marcado como manzana 25 lote 13-A, Colonia Malacates, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de agosto de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

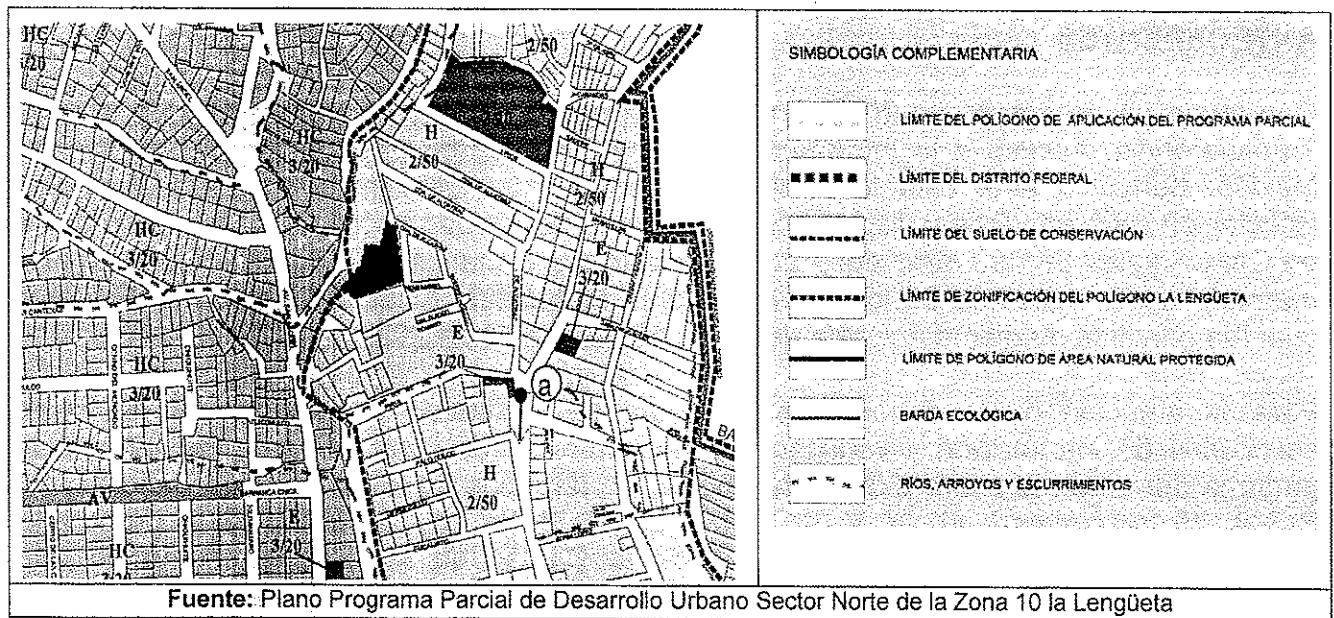
En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sector Norte de la Zona 10 la Lengüeta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia ambiental (afectación de área verde y disposición inadecuada de residuos sólidos)

Previo al análisis de la materia **ambiental (afectación de área verde)**, es importante señalar que de la consulta realizada al plano de divulgación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sector Norte de la Zona 10 la Lengüeta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Gustavo A. Madero, se localizó el inmueble relacionado con los hechos denunciados arrojando que el mismo, se ubica en suelo urbano, aunado a que no se encuentra inmerso en un Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, ni colindante a un Área de este tipo, así mismo no se da cuenta que de acuerdo con la simbología complementaria del referido plano, tampoco es colindante con ríos, arroyos y escurrimientos, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen: -----

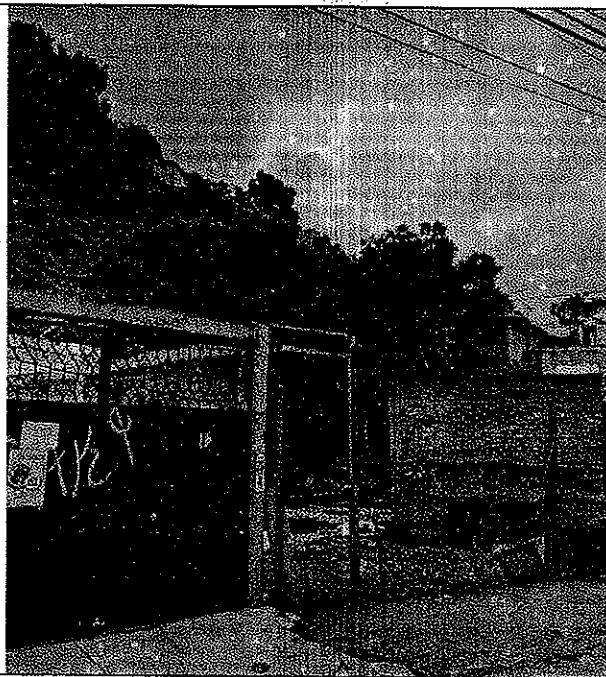
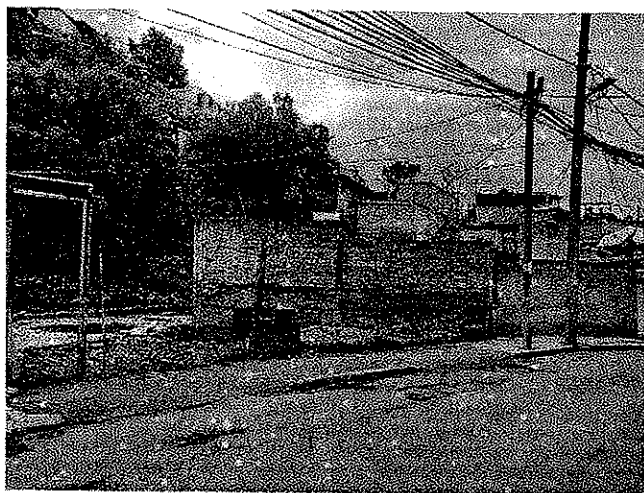


Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencias de las que se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que desde el espacio público se observa un predio de forma irregular, mismo que cuenta con una pendiente ascendente pronunciada, en cuyo interior se observaron montículos de grava y residuos sólidos urbanos (basura, madera, muebles, plásticos, entre otros); cabe señalar que durante las diligencias, no se constataron actividades de construcción, aunado a lo anterior



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4330-SOT-1155

se dio cuenta de la existencia de diversos individuos arbóreos en pie, sin observar tocones, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes: -----



Reconocimiento de Hechos: 06 de octubre de 2022.



Reconocimiento de Hechos: 29 de mayo de 2024.

Dicho lo anterior, se da cuenta que los hechos denunciados, respecto a la materia ambiental (afectación de área verde), no se actualizan y en consecuencia no se detectan incumplimientos en la misma. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4330-SOT-1155

Por otro lado, si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que al interior del predio investigado existen residuos sólidos urbanos (basura, madera, muebles, plásticos, entre otros), no se constató la quema de los mismos, si no únicamente su depósito, lo cual de acuerdo con el **artículo 25 fracción I y IV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, se encuentra prohibido**, por lo cual resulta necesario citar dicho dispositivo legal, que a la letra establece: -----

"(...) Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; (...)

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie; (...)"

Énfasis añadido

Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracciones XIV y XV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, el cual establece que es facultad de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, vigilar y en su caso sancionar incumplimientos a la referida Ley, tal como se puede observar en la siguiente transcripción: ----

"(...) Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables; (...)

XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia; (...)"

Énfasis añadido

No pasa inadvertido de esta Subprocuraduría que en atención a la solicitud realizada mediante el oficio PAOT-05-300/300/0986-2022, Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que el predio relacionado con los hechos denunciados se encuentra sujeto a una zonificación establecida en un programa parcial, por lo que se encuentra imposibilitada de efectuar un acto de inspección, lo anterior se afirmó con fundamento en el artículo 191 del Reglamento



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4330-SOT-1155

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo de la lectura de dicho dispositivo, no se da cuenta que exista un impedimento legal por cuanto hace a ejercer su facultades de inspección, respecto de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México. -----

Dicho lo anterior, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en el inmueble objeto de investigación e imponer en su caso las medidas de seguridad y sanciones a efecto de que se cumpla con lo establecido en el artículo 25 fracción I y IV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, y enviar en su caso el resultado de su actuación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio ubicado en Calle Aquiles Serdán atrás del predio marcado como manzana 25 lote 14 y junto al predio marcado como manzana 25 lote 13-A, Colonia Malacates, Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sector Norte de la Zona 10 la Lengüeta del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Gustavo A. Madero, aunado a que se ubica en suelo urbano, no se encuentra inmerso en un Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, ni colindante a un Área de este tipo, así mismo **tampoco es colindante con ríos, arroyos y escurrimientos**. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación cuenta con una pendiente ascendente pronunciada, y en su interior se observaron diversos individuos arbóreos en pie, sin observar tocones así como montículos de grava y residuos sólidos urbanos (basura, madera, muebles, plásticos, entre otros); cabe señalar que no se constataron actividades de construcción, quema de residuos ni derribo y/o afectación de arbolado. -----
3. Respecto a la materia ambiental (afectación de área verde), toda vez que no se observaron tocones, desmoches y/o afectación, en consecuencia no se detectan incumplimientos en la materia que nos ocupa. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4330-SOT-1155

4. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se da cuenta que al interior del predio investigado existe depósito de residuos sólidos urbanos (basura, madera, muebles, plásticos, entre otros), por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en el inmueble objeto de investigación e imponer en su caso las medidas de seguridad y sanciones a efecto de que se cumpla con lo establecido en el artículo 25 fracción I y IV de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, y enviar en su caso el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/PAOT/IARV